



República de Honduras  
Instituto de Acceso a la Información Pública



RESOLUCIÓN No. IAIP- 08-2013

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil trece. **VISTO:** Para resolver el **PROCEDIMIENTO DE SANCION** aplicable a la Abogada **DELMYS MARLENE CHAVEZ**, en su condición de **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA** de la **SECRETARIA DE EDUCACION**, por considerarla responsable de infringir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por no haber entregado información pública en el tiempo establecido, según se registra en el **Expediente número 14-05-2012-121** de este Instituto.- **CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 14 de Mayo de 2012, se presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Recurso de Revisión contra la **SECRETARIA DE EDUCACION**, por la supuesta denegatoria de entrega de información pública solicitada. **CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 19 de Julio del 2012, el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública dictó **Resolución número 092-2012**, declarando **CON LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto por el peticionario, en virtud de no haberse resuelto dentro del plazo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la solicitud de información pública. Asimismo, se resolvió instruir al Secretario General del IAIP para que requiriera a la Oficial de Información Pública de la Secretaría de Educación, para que en cumplimiento del derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, presente las pruebas, alegaciones y cualesquier otra cosa que pueda contribuir a su defensa, por considerarse que ha cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al obstaculizar el acceso a la información pública en el plazo señalado por la Ley. **CONSIDERANDO (3):** Que en fecha 23 de julio de 2012 el Secretario General del IAIP, abogado Nelson Antúnez, procedió a requerir a la licenciada **DELMYS MARLENE CHÁVEZ**, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida el requerimiento correspondiente comparezca ante la Secretaría General de este Instituto a presentar las pruebas, alegaciones y cualesquier otra cosa que contribuya a su defensa **CONSIDERANDO (4):** Que en fecha 01 de Agosto de 2012, se recibió respuesta al requerimiento citado en el considerando (2) anterior, mediante **Memorando UIT-56-2011** en el que la Examinada remite la copia del Expediente No. 100 de Solicitud de Información incoado por el señor **FRANTY LEONEL PINEL ZELAYA** ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación e incluye la examinada también la respuesta que dio a este Instituto mediante **Oficio 436-UIT-2012** en el que detalla las causas de la prórroga que solicitó al Peticionario mediante **Oficio 235-UIT-2012** del 30 de abril de 2012, es decir dos (02) días antes de vencer el término legal establecido para la entrega de la información solicitada (ver folio 43 de las presentes diligencias), exponiéndole al Peticionario en ese oficio que la información que recopiló la Unidad competente no era conforme a lo solicitado por él, lo cual quedó sentado mediante la copia del **Oficio No. 243-SGRHD de fecha 04 de Mayo de 2012** que obra a folio (32) de este expediente sancionatorio, por lo que la Abogada **CHÁVEZ** debió girar nueva petición a la Dirección Departamental de Comayagua, la cual remitió lo solicitado por el Peticionario hasta el día 25 de Mayo de 2012 como puede apreciarse en el folio (51) de las presentes diligencias según **Oficio No. 692-D.D.D.C.-03-2012** la cual fue puesta a disposición del peticionario a través del Abogado Teófilo Moreno quien se desempeñaba en ese momento como asistente legal de la Gerencia Legal del IAIP.- **CONSIDERANDO (4):** Que en fecha 10 de Agosto, la Gerencia Legal del IAIP, emite **Dictamen No. GL-129-2012**, en el cual recomienda al Pleno de Comisionados eximir de responsabilidad a la Abogada **DELMYS CHAVEZ**, Oficial de Información Pública de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en virtud de que con la prueba documental aportada por ella en la presente causa y que sirviera para poder evacuar lo solicitado por el Señor **FRANTY LEONEL PINEL ZELAYA**, se comprueba

"El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo."





fehacientemente la actuación de la Abogada **CHÁVEZ** dentro de los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LTAIP) y quedando comprobado que la Sub Gerencia de Recursos Humanos Docentes de esa Secretaría de Estado fue quien provocó el retraso en la entrega de la información por el Señor **FRANTY LEONEL PINEL ZELAYA** .- **CONSIDERANDO (5):** Que el Artículo 8.2 de la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** manifiesta que cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas. **CONSIDERANDO (6):** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad entre otros, el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.- **CONSIDERANDO (7):** Que el artículo 3 numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública define el derecho el de acceso a la información pública como: “El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”.- **CONSIDERANDO (8):** Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su párrafo primero expresa: “Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado”. **CONSIDERANDO (9):** Que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: “Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley. Cada Institución creará una partida presupuestaria suficiente para asegurar su funcionamiento”.- **CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone: “INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO. Toda Institución Obligada está en el deber de difundir de oficio y actualizar periódicamente a través de medios electrónicos o instrumentos computarizados; a falta de éstos, por los medios escritos disponibles, la información siguiente: 1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...;7) ...; 8) Los presupuestos, un informe trimestral y otro anual de la ejecución presupuestaria, que incluya el detalle de las transferencias, los gastos, la inversión física y financiera, la deuda y la morosidad; ...; 9) ...;10) ...;11) ...;12) ...;13) ...;14) ...;15) ...;16) ...;17) ...;18) ...; y 19)...”. **CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 14, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: “La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”. **CONSIDERANDO (12):** Que al tenor de lo que establece el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública “La solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Esta disposición no facultará al solicitante para copiar total o parcialmente las bases de datos”. **CONSIDERANDO (13):** Que de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contra las





República de Honduras  
Instituto de Acceso a la Información Pública



Resolución 08-2013  
25.ene.2013  
Página 3 de 3

resoluciones que emita la institución únicamente procede el recurso de Amparo en los términos de la Ley de Justicia Constitucional. **CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 27, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la posibilidad de imponer sanciones administrativas a quienes estando obligados por Ley, no proporcionaren de oficio o se negaren a suministrar la información pública solicitada en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso. **CONSIDERANDO (15):** Que según el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública “Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes”. **CONSIDERANDO (16):** Que el artículo 5 del Reglamento de sanciones dispone que las medidas sancionatorias que determine imponer el IAIP se harán mediante resolución debidamente fundamentada, emitida por el pleno de comisionados y en la cual se establecerá claramente el nombre del sancionado, el acto, conducta u omisión que infrinja la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el tipo de sanción aplicable a tal infracción.- **POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 8.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 3 numerales 3, 4 y 5; 15; 17; 21 y 27, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26, 52 y 65 de su Reglamento; 5, 6, 10 y 17 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública; 48, 60, 61, 65, 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** la imposición de la sanción administrativa a la abogada **DELMYS MARLENE CHAVEZ**, Oficial de Información Pública de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION**, en virtud que el retraso en la generación la Información Pública solicitada no es imputable a ella y se acreditó que actuó con la debida diligencia durante la sustanciación de la solicitud de información.- **SEGUNDO:** La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.- **NOTIFÍQUESE.**

**DORIS IMELDA MADRID ZERÓN**  
COMISIONADA PRESIDENTA



**MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA**  
COMISIONADA



**DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES**  
COMISIONADO



**CARLOS ROBERTO MIDENCE RIVERA**  
Secretario General

“El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo.”